



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad extracontractual seguido por HERNEY DUVAN SANCHEZ GAMBOA y Otros contra RAFAEL ANTONIO ROJAS CACERES S.A. Radicado: 2000131-03-005-2023- 00072-00**

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse respecto (i) llamamiento en garantía efectuado por la parte demandante (ii) llamamientos en garantía realizados por la parte demandada, de la siguiente manera:

Mediante providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho rechazó el llamamiento en garantía realizado por la parte demandante toda vez que no se subsanó el requerimiento frente a *“(...) acompañar el vínculo jurídico con la persona a quien se llama en garantía. para que indemnice los perjuicios causados, en este caso el contrato con la aseguradora con la cual contrató un seguro de responsabilidad para que esta responda y no lo hizo (...)”*, sin embargo, el apoderado de la parte demandante expresa que la decisión no es precisa, en la medida que tanto los demandantes como el demandado pueden llamar en garantía a la Seguros Generales Suramericana SA, que es la aseguradora , para lo cual, trae a colación a doctrinantes como Hernán López Blanco, Henry Sanabria Santos y Miguel Rojas Gómez.

El artículo 64 del CGP dispone ***“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”, sin duda alguna de la norma transcrita se concluye que cualquier persona puede llamar en garantía, tal como lo afirman los doctrinantes enunciados por el demandante, sin embargo, esa afirmación no implica que se pueda llamar en garantía sin que exista una relación legal o contractual de garantía, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC1304-2018 estableció: “El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presente **cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva” (...)** Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga yna u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso”..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante (...) **es decir, que ella solo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”** Negrilla fuera texto, es decir, que es necesario para el caso del llamamiento en garantía que exista una relación legal o contractual de garantía entre el llamante y el llamado, de la norma transcrita también se determina que la naturaleza del llamamiento es que se indemnice el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, supongamos, que en este caso el demandante sale avante con sus pretensiones, en ese evento, no podría exigir que se le reembolse nada porque no se le ha*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

condenado a pagar, por lo que, no sufriría un perjuicio, ahora bien, en el hipotético caso que sea vencido en litigio tampoco podría exigir del llamado en garantía ningún tipo de indemnización para que responda por los perjuicios ocasionados al demandado, entonces, el requerimiento efectuado por el despacho tendiente a que *acompañe el vínculo jurídico con la persona a quien se llama en garantía* se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se niega la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por la parte demandante.

Por otro lado, se observa que oportunamente CAR MEDIC S.A.S identificada con NIT 900585488-5, con domicilio en la Municipio de San Martin-Cesar, representada legalmente CATHERINE CAROLINA BONILLA MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.542.361 expedida en Yopal y el señor RAFAEL ANTONIO ROJAS CÁCERES contestaron la demanda y llamaron en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 890.903.407-9, al corroborarse que se cumplen con los requisitos determinados en el artículo 65 del CGP se admitirán los llamamientos.

Finalmente, en el expediente reposa que el demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin embargo, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso se establece que el traslado de las excepciones debe realizarse mediante auto, esto con el fin que se recorran en una sola oportunidad todas las excepciones propuestas, en ese sentido, se tendrá por no recorridas las excepciones por extemporáneas por anticipación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

**RESUELVE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** Negar el llamamiento el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la parte demandante a Seguros Generales Suramericana SA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Admítase los llamamientos en garantía que formularon CAR MEDIC S.A.S identificada con NIT 900585488-5 y RAFAEL ANTONIO ROJAS CÁCERES a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 890.903.407-9.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P., se ordena notificar personalmente a las llamadas en garantía, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y el llamamiento y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de la citación, se procederá acorde con la forma establecida para el auto admisorio de la demanda. De igual forma se advierte al llamante que de no lograr la notificación al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del art. 66 ibidem.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada CARMEN LICETH DURAN HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.064.838.856 y portadora de la tarjeta profesional N° 311.535 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de CAR MEDIC S.A.S identificada con NIT 900585488-5, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada YANETH LEÓN PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.168.739 Y portadora de la tarjeta profesional N° 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de RAFAEL ANTONIO ROJAS CÁCERES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Tener por no descorridas las excepciones de mérito propuestas por extemporáneas por anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**JUEZ**

YAMG

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299339cc90c6130cca891d034d381d25e9ee2784aa8abcb79a56fde430aa82cf**

Documento generado en 30/11/2023 06:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**